

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

AUTORIDAD DE
CARRETERAS Y
TRANSPORTACIÓN DE
PUERTO RICO

Recurrida

v.

MAPFRE PRAICO
INSURANCE
COMPANY, ET AL.

Peticionarias

KLCE202300200

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

CIVIL Núm.:
SJ2019CV09747

Sobre:
Acción Civil,
Incumplimiento
Contractual y Daños
y Perjuicios

Panel integrado por su presidente el Juez Figueroa Cabán, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Ronda Del Toro

Ronda Del Toro, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 5 de mayo de 2023.

MAPFRE PRAICO (Mapfre o Peticionaria) solicita la revocación de la Minuta-Orden emitida el 26 de enero de 2023 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. Mediante esta el foro primario determinó que "la orden del 25 de enero de 2023 que dispone que el pago de ajuste por \$3,307,259.17 era uno parcial y no constituye un pago en finiquito. Que este pago parcial "no tiene apellido", y no entiende que está atado al Endoso A."

Luego de examinada la totalidad del expediente y el derecho aplicable, denegamos el recurso ante nuestra consideración por los fundamentos que exponemos a continuación.

I.

El 18 de septiembre de 2019, la Autoridad de Carreteras instó una demanda contra Mapfre, y otros, por incumplimiento contractual y daños y perjuicios. Entre sus alegaciones expuso

que, por el paso del huracán María, sufrió daños y pérdidas en sus propiedades, que la llevaron a presentar, el 6 de octubre de 2017, una reclamación ante Mapfre por los daños preliminares sufridos.

El 24 de octubre de 2019, Mapfre Contestó la Demanda. Allí alegó que el 29 de agosto de 2019, le hizo una oferta a la Autoridad de Carreteras en pago total y final de la reclamación por la cantidad de \$3,307,259.17.

Tras otros trámites procesales, el 11 de junio de 2021, la Autoridad de Carreteras presentó una Moción para que se le ordene a la demandada el pago inmediato de los \$3,307,259.17, según valorados por Mapfre, sobre los cuales no existía controversia. Indicaron que, "el 27 de agosto de 2019 MAPFRE hizo una oferta de pago a la ACT en la que se comprometía a pagar la suma de \$3,307,259.17 como compensación por los daños sufridos por las propiedades de la ACT. Se incluye y se marca como Anejo III. La ACT informó a MAPFRE que aceptaría la cantidad ofrecida como pago parcial, por dicha suma no estar en controversia." La Autoridad de Carreteras negó que el pago deba ser aceptado como uno en finiquito.

El 21 de julio de 2021, Mapfre presentó una Oposición a "Moción para que se ordene pago de las sumas sobre las cuales no existe controversia".

Luego de analizar otros escritos de las partes, el 27 de abril de 2022, el foro primario emitió una sentencia para adjudicar el pago parcial de \$3,307,259.17, a favor de la Autoridad de Carreteras, suma sobre la cual no existía controversia. El foro primario decretó que "procede el pago parcial de \$3,307,259.17 a favor de la Autoridad de Carreteras. Los \$3,307,259.17 están basados en el ajuste de pérdida según valoradas por Mapfre; es

decir, representan los daños cuantificados que no están en controversia.”¹

En desacuerdo, el 19 de agosto de 2022, Mapfre acudió ante nuestro foro en recurso de apelación civil asignado al KLAN202200549. El referido recurso fue consolidado con la causa KLCE202200917. El 9 de noviembre de 2022 emitimos una sentencia en la cual confirmamos la Sentencia Parcial del foro primario. Allí expresamos lo siguiente:

Ante el hecho incontrovertible de la aceptación de la oferta final, como pago parcial, por parte de la Autoridad de Carreteras, Mapfre está obligado a emitir el pago correspondiente de la partida reclamada “independientemente de las otras partidas de la reclamación en que exista controversia”. Art. 27.166(a), *supra*.
[...]

El Código de Seguros específicamente establece que la aceptación de un pago parcial por parte del asegurado no podrá ser interpretado como una renuncia a cualquier derecho o defensa sobre los demás reclamos que éste pueda tener y que no estén contenidos expresamente en la oferta de pago. Art. 27.166(d), *supra*.

En consecuencia, no vemos que el TPI haya incidido en la aplicación del derecho a la controversia presentada ante su consideración. Por tanto, no erró el foro de instancia al ordenarle a Mapfre el pago del ajuste ofrecido a la Autoridad de Carreteras por la cantidad de \$3,307,259.17.

Así las cosas, el 13 de enero de 2023 Mapfre presentó una *Moción Informativa sobre Cumplimiento con la Sentencia Dictada por el Tribunal de Apelaciones en el Caso Civil KLAN202200549 Consolidado con el Recurso KLCE202200917*. En el escrito adujo que en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Apelaciones en la causa KLAN202200549, MAPFRE hizo entrega del cheque

¹ Recurso de la Autoridad de Carreteras, Sentencia Parcial, apéndice pág. 9.

número 2200685 por la cantidad de \$3,307,259.17 a los abogados de la parte demandante.²

El 24 de enero de 2023 la Autoridad de Carreteras presentó una *Moción en torno a cheque*. Allí expresó que el monto de \$3,307,259.17, aceptado por la ACT no representa la totalidad de los daños sufridos por las propiedades listadas en el Endoso "A" de la póliza, sino que son aquellas cantidades sobre las cuales que no existe controversia.

El 25 de enero de 2023 el foro primario emitió una Orden en la que dispuso como sigue:

Enterado. Adviértase que la Sentencia parcial de 27 de abril de 2022 y notificada el 2 de mayo de 2022, se ordena a Mapfre a satisfacer el pago del ajuste por \$3,307,259.17. Cabe resaltar, el pago no constituye un pago en finiquito. El pago parcial o en adelanto no constituirá una resolución final de la totalidad de la reclamación con arreglo a los Artículos 27.162 y 27.163 del Código de Seguros.

Así las cosas, el 25 de enero de 2023 Mapfre presentó una *Moción aclaratoria y en solicitud de término*. Allí reiteró que la reclamación en torno al Endoso A de la Póliza quedó resuelta en su totalidad, quedando pendiente lo que resta de la reclamación de la Autoridad de Carreteras.

Al día siguiente se celebró una vista. Luego de escuchados los argumentos de las partes, el foro primario decretó lo siguiente:

Escuchados los argumentos de las partes y leída nuevamente en Sala, y con el beneficio de la discusión de los abogados, no solo de la sentencia original de este Tribunal sino con la del Tribunal de Apelaciones, este Tribunal se sostiene en la orden del 25 de enero de 2023 que dispone que el pago del ajuste por \$3,307,259.17 era uno parcial y no constituye un pago en finiquito. Que ese pago parcial "no tiene apellido", y no entiende que está atado al Endoso A.³

² Recurso de Certiorari, Apéndice pág. 31.

³ Recurso de Certiorari, Apéndice pág. 83

Surge de la minuta que, por vía de reconsideración, el abogado de Mapfre recalcó que la sentencia del Tribunal de Apelaciones si conectaba las propiedades del Endoso A. El Tribunal se sostuvo en su interpretación de que no lo incluía, y añadió que tienen la alternativa de acudir al Tribunal de Apelaciones para que aclare la sentencia.⁴

En desacuerdo, Mapfre recurre ante este foro apelativo intermedio, y plantea que *el Tribunal de Primera Instancia* cometió el siguiente señalamiento de error:

Al emitir una orden contraria al mandato emitido por este Honorable Tribunal en el caso KLAN202200549 consolidado con el recurso KLCE202200917

La Autoridad de Carreteras presentó su posición en torno al recurso. Con el beneficio de ambos escritos, disponemos.

II.

A.

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I, 206 DPR 391 (2021); 800 Ponce de León v. AIG, 205 DPR 163 (2020); IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 DPR 307 (2012); Pueblo v. Díaz de León, 176 DPR 913, 917 (2009); García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, establece la autoridad limitada de este Tribunal para revisar las órdenes y las resoluciones interlocutorias que dictan los tribunales de instancia por medio del recurso discrecional del *certiorari*. Este solo será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las

⁴ *Íd.*, págs. 83-84.

Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo.

No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso *Certiorari*, nuestros oficios se encuentran enmarcados en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B que en su Regla 40 señala los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *Certiorari*. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 DPR 83, 97 (2008). La referida regla dispone lo siguiente:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales

deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

En nuestro ordenamiento jurídico impera la norma de que un tribunal apelativo sólo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del tribunal cuando se demuestre que “hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con perjuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial”. Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co., 132 DPR 170, 181 (1992); Rivera Durán v. Banco Popular, 152 DPR 140, 154 (2000); Dávila Nieves v. Meléndez Marín, 187 DPR 750, 771 (2013).

B.

Por otro lado, el Artículo 27.166 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 2716f, dispone en cuanto a los pagos parciales o en adelantos de la reclamación ante un evento catastrófico lo siguiente:

Ante un estado de emergencia decretado por el Gobernador de Puerto Rico, la Oficina del Comisionado de Seguros estará facultada para ordenar a los aseguradores de seguros de propiedad a emitir pagos parciales o en adelantos al asegurado o reclamante, en cuanto a una o más partidas de las cuales no exista controversia, sin necesidad de esperar a la resolución final de la totalidad de la reclamación. En esos casos, los aseguradores cumplirán con los siguientes requisitos:

(a) Cuando entre el asegurado o reclamante y asegurador no exista controversia sobre una

o más partidas de la reclamación para las cuales el asegurado haya provisto al asegurador la documentación requerida en la póliza, *el asegurador vendrá obligado a emitir el pago correspondiente a la partida o las partidas de la reclamación en que no exista controversia, independientemente de las otras partidas de la reclamación en que exista controversia.* El pago deberá ser efectuado no más tarde de diez (10) días calendario, a partir de la fecha que el asegurado o reclamante haya notificado al asegurador, por escrito, sobre la aceptación de la oferta de pago parcial o en adelanto. El pago será por la cantidad neta, luego del descuento aplicable por concepto de deducible o coaseguro estipulado en la póliza de dichas partidas.

[.....]

(d) La aceptación de un pago parcial o en adelanto por el asegurado reclamante no constituirá, ni podrá ser interpretado, como un pago en finiquito o renuncia a cualquier derecho o defensa que éste pueda tener sobre los otros asuntos de la reclamación en controversia que no estén contenidos expresamente en la declaración de oferta de pago parcial o en adelanto.

III.

En el presente caso, en síntesis, Mapfre sostiene que erró el foro primario al interpretar la sentencia del caso KLAN202200549 consolidado con el recurso KLCE202200917 emitido por este panel de Tribunal de Apelaciones. Entiende Mapfre que con el ajuste de \$3,307,259.17 se extinguió así la reclamación sobre localidades identificadas en el endoso A, quedando pendiente únicamente la resolución de las propiedades objeto del *Special Conditions Endorsement*.

Del expediente surge que el Tribunal de Primera Instancia en su Minuta-Orden interpretó nuestra sentencia de forma que el pago del ajuste por \$3,307,259.17 era uno parcial y no constituye un pago en finiquito, y que este no está atado al Endoso A.

Evaluated the file, together with our Sentence, we decree that the conclusion of the First Instance Tribunal is in accordance with the previous Sentence of case KLAN20220549. Likewise, in accordance with what establishes our legal system, which allows for the issuance of partial payments on matters that do not exist controversy.

To these effects, the First Instance Tribunal merely reiterated what was established by this appellate forum previously. For this reason, the appealed resolution does not meet any of the criteria of Rule 40 of our Regulations, *supra*, that justify our intervention to vary the appreciation of the primary forum.

IV.

For the reasons set forth above, which we make part of this report, we deny the issuance of the Writ of *Certiorari* against the Order issued on January 26, 2023, by the First Instance Tribunal, Superior Chamber of San Juan.

So ordered and mandating the Tribunal and certifying the Secretary of the Tribunal of Appeals.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones